

LA INFORMACIÓN CONTRACTUAL (Y NO LA PRECONTRACTUAL) COMO ELEMENTO DECISIVO PARA LA TRANSPARENCIA MATERIAL DEL CRÉDITO REVOLVING: JURISPRUDENCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES*

Manuel Jesús Marín López**

Catedrático de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: Las Audiencias Provinciales han dictado cientos de sentencias sobre el control de transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving. A la vista de la doctrina sentada por el TJUE y por el Tribunal Supremo, cabe sostener que el elemento decisivo para juzgar la transparencia material es la información que consta en el propio contrato, y no la información precontractual que, en su caso, haya suministrado el prestamista. En el presente trabajo se examina la viabilidad de esta tesis, y se analiza hasta qué punto la misma ha sido asumida por las Audiencias Provinciales.

Palabras clave: Crédito revolving; crédito al consumo; condiciones generales de la contratación; cláusula de intereses remuneratorios; control de transparencia material; cláusula abusiva.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada; en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado "Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible", con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana; y en el marco del Proyecto de I+D+i financiado por el MICIN "El derecho privado contractual ante la economía digital" (PID2020-115355RB-I00).

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-9645-6325>

Title: Contractual information (but not pre-contractual information) as a decisive element for the material transparency of revolving credit: case law of the Provincial Courts

Abstract: The Provincial Courts have handed down hundreds of judgments on the control of the material transparency of the remunerative interest clause of the revolving credit. In view of the doctrine established by the CJEU and the Supreme Court, it can be argued that the decisive element for judging material transparency is the information contained in the contract itself, and not the pre-contractual information that may have been provided by the lender. This paper examines the viability of this thesis and analyses the extent to which it has been accepted by the Provincial Courts.

Keywords: Revolving credit; consumer credit; general contracting conditions; remunerative interest clause; material transparency control; unfair clause.

INDICE: 1. LITIGIOSIDAD SOBRE TRANSPARENCIA MATERIAL DEL CRÉDITO REVOLVING. 2. EL CRÉDITO REVOLVING NO ES UN PRODUCTO FINANCIERO COMPLEJO NI UN PRODUCTO INCOMPENSIBLE Y OSCURO POR SU PROPIA NATURALEZA. 3. ¿QUÉ CONCRETA INFORMACIÓN DEBE CONOCER EL CONSUMIDOR PARA QUE LA CLÁUSULA SEA TRANSPARENTE? 4. LA RELEVANCIA DE LA INFORMACIÓN CONTRACTUAL PARA JUZGAR LA TRANSPARENCIA MATERIAL. 5. LA TRANSPARENCIA DEPENDE DE SI, EN UN CONTRATO DETERMINADO, LAS CLÁUSULAS INDICAN DE FORMA CLARA Y COMPENSIBLE LAS MENCIONES INFORMATIVAS NECESARIAS. 6. DEBERES PRECONTRACTUALES DE INFORMACIÓN, EXPLICACIONES ADECUADAS Y TRANSPARENCIA MATERIAL. 7. NO ES NECESARIO INFORMAR DE QUE, CUANTO MÁS BAJA SEA LA CUANTÍA DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN Y MÁS SE UTILICE LA LÍNEA DE CRÉDITO, MÁS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN Y MÁS INTERESES REMUNERATORIOS TENDRÁ QUE ABONAR EL CONSUMIDOR.

I. LITIGIOSIDAD SOBRE TRANSPARENCIA MATERIAL DEL CRÉDITO REVOLVING

¿Superan las cláusulas del crédito revolving relativas a los intereses remuneratorios y a la amortización del crédito el control de transparencia material? Esta "simple" pregunta ha dado lugar a una enorme litigiosidad en nuestros tribunales. Basta echar una ojeada al CENDOJ para comprobar que existen cientos de sentencias de Audiencias Provinciales sobre esta materia. El Tribunal Supremo todavía no se ha pronunciado sobre esta cuestión. Por esa razón puede resultar útil averiguar cuál es la posición de la jurisprudencia menor.

En la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales existen dos corrientes claramente diferenciadas.

Conforme a una primera tesis, la cláusula de intereses remuneratorios supera el control de transparencia material, por lo que ha de reputarse válida. La argumentación empleada es, fundamentalmente, la siguiente. La transparencia ha de juzgarse tomando en consideración la redacción de las cláusulas de intereses remuneratorios y de amortización del crédito. Estas cláusulas son transparentes si están redactadas de forma clara y comprensible, de manera que un consumidor medio puede conocer los efectos económicos que tienen esas cláusulas durante toda la vida del contrato, esto es, la carga económica que supone para el consumidor la utilización del crédito en su modalidad revolving. En los casos analizados concluyen que las cláusulas mencionadas sí están redactadas de esa manera, por lo que son válidas.

Favorables a la validez de estas cláusulas se muestran, entre otras, las SSAP Barcelona (Secc. 13) 692/2023, de 30 de noviembre (ECLI:ES:APB:2023:12871); Barcelona (Secc. 4) 674/2023, de 9 de noviembre (ECLI:ES:APB:2023:11561); Barcelona (Secc. 19) 633/2022, de 30 de noviembre (ECLI:ES:APB:2022:14132); Barcelona (Secc. 15) 1179/2022, de 13 de julio (ECLI:ES:APB:2022:6815); Madrid (Secc. 28) 4/2023, de 9 de enero (ECLI:ES:APM:2023:44); Málaga (Secc. 7) 3/2024, de 8 de enero (ECLI:ES:APML:2024:1); Málaga (Secc. 7) 113/2023, de 15 de diciembre (ECLI:ES:APML:2023:185); Vizcaya (Secc. 4) 773/2023, de 13 de diciembre (ECLI:ES:APBI:2023:972); Asturias (Secc. 6) 503/2023, de 30 de octubre (ECLI:ES:APO:2023:3317); Cádiz (Secc. 2) 476/2023, de 28 de noviembre (ECLI:ES:APCA:2323:1944); Cádiz (Secc. 2) 415/2023, de 31 de octubre (ECLI:ES:APCA:2023:1958); Valladolid (Secc. 1) 416/2023, de 30 de octubre (ECLI:ES:APVA:2023:1941); y Albacete (Secc. 1) 490/2022, de 21 de noviembre (ECLI:ES:APAB:2023:907).

Puede ser útil reproducir los argumentos utilizados por algunas sentencias. Para la SAP Cádiz (Secc. 2) 415/2023, de 31 de octubre (ECLI:ES:APCA:2023:1958), *"en el caso de autos, examinados los documentos acompañados a la demanda, en concreto, el contrato que establece en el recuadro que denomina "plan de Financiación- Cuenta de crédito": el límite de 900 euros, el TIN mensual de 1'58%, la TAE del 20'69%, y cuota de pago, aparece marcada la opción de "otras cantidades", y día de pago 30. Por demás, se anexa la información normalizada europea, en el que aparece marcado "cuenta de crédito", para contener una detallada explicación sobre su funcionamiento, se indica seguidamente la opción de cuota fija de 45 euros, con el límite de disposición de 900 euros, y en el apartado 3, se reitera nuevamente la TAE pactada, con explicación de su concepto: coste total del crédito. Por ello procede estimar que la estipulación sobre el coste del crédito que establece el interés remuneratorio en una TAE del 20'69% además de estar perfectamente incorporada al contrato, -en letra clara, legible, de tamaño adecuado-, es perfectamente comprensible para un consumidor medio, normalmente informado, en tanto que no se trata más que de la posibilidad de utilizar la tarjeta que solicita, obteniendo crédito de dicha forma, mediante el pago de la cuota mensual pactada, y abonando un interés del 20'69% TAE por las compras y disposiciones realizadas"*.

Otro modelo de argumentación lo ofrece la SAP Asturias (Secc. 6) 503/2023, de 30 de octubre (ECLI:ES:APO:2023:3317): *"Finalmente, la concurrencia de este requisito de transparencia material no puede reputarse desvirtuada por una supuesta complejidad del contrato, que a estos efectos no puede estimarse la tenga, en cuanto conocido el TAE y la fórmula de cálculo del mismo, es comprensible deducir sin mayor dificultad la carga económica que el mismo representa para el consumidor, con independencia de su resultado indudablemente gravoso, derivado de la peculiaridad de este sistema de crédito, que no es otra que su periódica renovación mensual, que disminuye con los abonos que se hacen a través de las cuotas pactadas pero a su vez aumenta mediante el nuevo uso de la tarjeta para efectuar pagos, así como con los intereses derivados de las disposiciones anteriores. El pago a medio de cuotas mensuales bajas tiene indudables consecuencias, en cuanto ello supone una amortización del principal dispuesto durante un plazo muy extenso que alarga igualmente en forma exponencial el devengo de los intereses remuneratorios pactados. En definitiva no puede estimarse que el sistema de crédito revolving, revista una complejidad que afecte a este requisito de transparencia material, pues abundando en cuanto se lleva razonado, igualmente esta Sala, ya ha declarado al respecto que ha de excluirse que la peculiaridad de que los reembolsos hechos por el consumidor comporten simultáneamente la amortización de una parte del capital dispuesto y la restitución del crédito disponible, represente un obstáculo para comprender el fundamento del producto, y más concretamente que, a menor cuota mensual, menor será también la parte del capital amortizado, pues a nadie debería sorprender que será necesario más tiempo para la devolución y mayores también los intereses remuneratorios que habrá de satisfacer el cliente, al igual que ocurre con cualquier otra operación a largo plazo".*

La segunda corriente jurisprudencial considera que las cláusulas no son transparentes. Argumentan que cuando el consumidor celebra el contrato no es plenamente consciente de las consecuencias económicas que conlleva. No se le suministra una información que le permita conocer el funcionamiento del crédito revolving, la forma de calcular los intereses remuneratorios o el sistema de amortización del crédito. En ocasiones no existe información precontractual sobre la carga económica del crédito, lo que provoca falta de transparencia. Otras veces la falta de información se contiene en el propio contrato, que este no explica con sencillez y claridad los efectos económicos de esta modalidad crediticia. Algunas sentencias califican al crédito revolving como un producto complejo, cuya transparencia exige una específica información precontractual.

Entre las decenas de sentencias que niegan la transparencia material de las cláusulas, las más recientes son las siguientes: SSAP Madrid (Secc. 25) 493/2023, de 3 de noviembre (ECLI:ES:APM:2023:16259); Madrid (Secc. 25 bis) 395/2023, de 29 de septiembre (ECLI:ES:APM:2023:14985); Madrid (Secc. 25 bis) 492/2023, de 17 de octubre (ECLI:ES:APM:2023:16797); Madrid (Secc. 19) 315/2023, de 14 de junio (ECLI:ES:APM:2023:10106); Barcelona (Secc. 17) 514/2023, de 25 de octubre (ECLI:ES:APB:2023:11343); Pontevedra (Secc. 1) 273/2023, de 31 de mayo

(ECLI:ES:APPO:2023:852); Cantabria (Secc. 2) 667/2023, de 20 de diciembre (ECLI:ES:APS:2023:1489); Alicante (Secc. 8) 603/2023, de 1 de diciembre, (ECLI:ES:APA:2023:1709); Navarra (Secc. 3) 1012/2023, de 1 de diciembre (ECLI:ES:APNA:2023:1388); Salamanca (Secc. 1) 539/2023, de 2 de noviembre (ECLI:ES:APSA:2023:638); y Zaragoza (Secc. 5) 511/2023, de 16 de noviembre (ECLI:ES:APZ:2023:1926).

Un ejemplo de argumentación contrario a la transparencia se formula en la SAP Madrid (Secc. 25) 493/2023, de 3 de noviembre (ECLI:ES:APM:2023:16259): *"El principal problema para superar los controles... está en que, con la redacción dada por la acreedora para explicar la modalidad de pago,... complica, y mucho, conocer el verdadero coste económico de la operación, valoración que ha de hacerse en el marco del control de transparencia... A esos efectos, la única simulación se hace en un anexo donde el ejemplo consiste en la disposición total el primer día de vigencia del contrato, con devolución en doce meses mediante una cuota fija mensual, sin prever la existencia de nuevas disposiciones de la línea de crédito, ni la incidencia en los pagos, lo cual tiene especial importancia para ejemplificar el funcionamiento del crédito revolving, en especial en un caso como este donde en el condicionado general se prevé la capitalización de los intereses no pagados. En definitiva, no se incluyen ejemplos donde se tenga en cuenta los posibles escenarios determinantes de la carga económica que pueden darse a lo largo de la vida de un contrato que se ha decidido ilimitada, pues la naturaleza revolving del crédito permite que el capital a devolver crezca con cada disposición o compra, mientras, por el contrario, su reducción con pagos de cuantía mínima o escasa, dificulta lograr el abono completo de lo financiado en un plazo razonable de tiempo. Es más, el único ejemplo sólo es válido para otras modalidades de pago mucho más simples. Tampoco se muestran advertencias al consumidor sobre los riesgos de endeudamiento, y por ello de esfuerzo para devolver el capital, en función de un tipo de financiación.... Esto determina que, con las explicaciones sobre cálculo de interés, el consumidor no puede conocer en el momento de firmar el contrato el verdadero coste de la operación crediticia, sobre todo en su proyección a futuro si realiza otras disposiciones de la línea de crédito, pues resulta casi imposible saber cuándo terminará de devolver el capital pagando de manera regular las cuotas acordadas, en cuanto la parte de éstas imputable al capital es mínima. Esa falta de transparencia de la cláusula cuestionada supone, sin duda, un perjuicio para el consumidor, que al desconocer la operativa de la modalidad de pago realiza disposiciones sin ser consciente de los costes reales que va acumulando pese a efectuar abonos mensuales que, sumados en el curso de los años, pueden generar la creencia errónea de haber satisfecho por completo la deuda asumida con las disposiciones realizadas en años anteriores"*.

Por su parte, la SAP Valencia (Secc. 8) 509/2023, de 21 de diciembre, basa su rechazo a la transparencia del siguiente modo: *"en el presente caso las cláusulas cuya validez se cuestiona en la sentencia relativas a la retribución y modalidades de pago de la tarjeta efectivamente no superan los controles de inclusión y transparencia, pues... resulta extremadamente complicado conocer cuál es su funcionamiento y su coste, no apareciendo la TAE en el anverso de la tarjeta ni en*

sus condiciones particulares, ni está suficientemente destacada en función de su ubicación en el contrato, o mediante subrayado o en negrita, lo que dificulta la localización de tan relevante información relativa al coste o retribución del dinero dispuesto, y si bien finalmente se constata que se alude a la TAE en la condición general 7ª, no se destaca suficientemente este relevante dato..., y tampoco se ofrecen simulaciones, ni consta se entrega otra información adicional al consumidor, que sólo con dificultad podría llegar a conocer la concreta retribución del préstamo, y por ende la relevancia económica del contrato, al margen de la confusa y poco clara redacción de la cláusula 9 en la que se describen las distintas modalidades de pago con una letra minúscula y con un lenguaje farragoso y de difícil comprensión, cláusula en la que no se describe de forma sencilla y comprensible el funcionamiento de la tarjeta revolving y sobre todo las consecuencias de su uso, de forma que el consumidor pueda ser consciente que prolonga extraordinariamente el plazo de devolución del crédito, que se va regenerando mediante cuotas de amortización de escasa cuantía ya que son elegidas por el cliente, pero con escasa amortización de capital y elevados intereses (lo que unido a la facilidad de su concesión y frecuente utilización, favorecen el denominado "crédito cautivo", la concesión irresponsable del crédito y el sobreendeudamiento excesivo de los consumidores que no tienen acceso a otros créditos en condiciones menos gravosas), a lo que debe añadirse que la cláusula está enmascarada entre un marasmo de complejas estipulaciones apenas legibles, por lo que la información proporcionada es de difícil localización, y además insuficiente y confusa, y no permite fácilmente conocer el funcionamiento de la tarjeta revolving".

¿Cuál de estas dos tesis es correcta? Se trata de una cuestión compleja, que obliga a examinar los siguientes puntos: (i) la naturaleza del crédito revolving, y en particular si puede considerarse un "producto complejo" o incomprensible por su propia naturaleza; (ii) la concreta información que ha de conocer un consumidor para que las cláusulas superen el control de transparencia material; (iii) si basta con que esa información conste en el contrato de manera clara y comprensible, o es necesario además que esté incluida en la información precontractual; y (iv) el papel que juegan en sede de transparencia material los deberes precontractuales de información y las explicaciones adecuadas del prestamista.

Sobre algunas de estas cuestiones ya me he pronunciado en otro lugar¹. En él defendí que las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios y a la amortización del crédito superan el control de transparencia material cuando están redactadas en el contrato, de forma que un consumidor medio conoce el carácter revolvente del crédito, cómo se calculan los intereses remuneratorios y las distintas modalidades de amortización del préstamo. Hay que analizar caso a caso el clausulado contractual y examinar si las cláusulas recogen de forma clara y sencilla estas menciones informativas.

¹ MARÍN LÓPEZ, M. J., "El control de transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2023, nº 45, pp. 68 a 133. Disponible en <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3307/2609> [fecha de consulta: 5.2.2024].

En este trabajo no se trata de repetir lo que ya sostuve en ese lugar, pero sí de comprobar hasta qué punto los argumentos que utilicé han sido acogidos o rebatidos por las sentencias de las Audiencias Provinciales.

2. EL CRÉDITO REVOLVING NO ES UN PRODUCTO FINANCIERO COMPLEJO NI UN PRODUCTO INCOMPRESIBLE Y OSCURO POR SU PROPIA NATURALEZA

El crédito revolvente o *revolving* se define como el “crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado” (art. 33 bis de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios).

La Guía de gobernanza y transparencia del crédito revolving para entidades sujetas a la supervisión del Banco de España, publicada a finales de 2023 por el Banco de España², señala sus características esenciales (puntos 6 a 8). En el crédito revolving el prestatario puede disponer de crédito hasta el límite del crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado. El consumidor podrá reembolsar el crédito usado al mes siguiente, sin intereses remuneratorios, o podrá obtener su aplazamiento sin una duración determinada mediante el pago de cuotas periódicas, cuyo importe habitualmente puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato, dentro de unos mínimos -y en ocasiones también de unos máximos- establecidos por la entidad. El consumidor puede disponer del crédito hasta el límite establecido mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias, etc. El límite del crédito disminuye en la medida que el consumidor va disponiendo de dinero. Pero el crédito disponible se repone con la cuantía de las cuotas destinada a la amortización del capital que el prestatario abona, fundamentalmente mediante el pago de los recibos periódicos, la realización de amortizaciones anticipadas o las devoluciones de compras. Así, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual), de tal forma que es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado.

Lo habitual es que el crédito revolving se comercialice asociado a instrumentos de pago, como las tarjetas de crédito. En estos casos, además de preverse como forma de reembolso del crédito la modalidad de pago aplazado revolving, el consumidor pueda optar por otras modalidades, como el pago a fin de mes sin intereses remuneratorios.

² Disponible en <https://www.bde.es/wbe/es/entidades-profesionales/supervisadas/normativa-guias-recomendaciones/guias-supervisoras-banco-espana/> [fecha de consulta: 7.2.2024].

El crédito revolving es una modalidad de concesión crediticia que el mercado pone a disposición de los consumidores. Desde el punto de vista teórico su funcionamiento es claro. El consumidor dispone de dinero, que tendrá que devolver en cuotas mensuales junto a los intereses remuneratorios. Su peculiaridad es su carácter revolvente: el capital que el consumidor restituye reconstituye la cesta del capital disponible, hasta el límite establecido, de modo que está de nuevo a disposición del consumidor para ser utilizado. Funciona como una serie de concesiones crediticias individuales, a cada una de las cuales se le aplican intereses, y que el consumidor devuelve en sucesivos plazos, durante un período de tiempo más o menos largo, en función del volumen del crédito dispuesto y la cuantía de las cuotas mensuales de amortización.

En esta línea se han manifestado algunas sentencias. Así, la SAP Madrid (Secc. 25 bis) 395/2023, de 29 de septiembre (ECLI:ES:APM:2023:14985) afirma que *"conceptualmente el sistema revolving o revolvente, no es más que una línea de crédito que permite sucesivas disposiciones -variables en importe- hasta el límite concedido y durante toda la vida del contrato. En definitiva, el capital disponible y los plazos se minoran o amplían sobre la base de los reintegros que realiza el cliente. El funcionamiento consiste en que el crédito se adapta progresivamente a las disposiciones efectuadas, de tal manera que, las cuotas y plazos se recalculan sin previo aviso al cliente, según el capital dispuesto en cada momento"*.

El propio funcionamiento del crédito revolving provoca que, si la cuantía de la cuota periódica es muy reducida y no cubre los intereses u otros gastos devengados, esas cantidades no cubiertas puedan capitalizarse y, a su vez, generar intereses. Lo mismo sucede cuando se producen impagos de cuotas. Esto puede provocar que la amortización del capital se realice en un período de tiempo muy prolongado, lo que supondría el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo, o incluso el riesgo de que la deuda se prolongue de manera indefinida. Pero repárese que otros productos crediticios también tienen sus riesgos. Así, por ejemplo, en un préstamo a interés variable el prestatario sufre el riesgo de que una subida importante de tipos provoque un aumento significativo de la cuantía de las cuotas mensuales. Y el prestatario de un préstamo con una cláusula multidivisa corre el riesgo de que, debido a la fluctuación de la divisa establecida respecto al euro, aumente significativamente el importe de las futuras cuotas de amortización hasta el punto de que pueda resultarle difícil hacer frente a las mismas. Que estas modalidades crediticias puedan provocar, cada una de ellas, ciertos riesgos al consumidor, no significa que deban ser prohibidas o expulsadas del mercado crediticio. Al contrario, deben mantenerse, porque cuanto más oferta crediticia exista, más eficiente será el mercado de crédito y mayores beneficios se producirán para los clientes. Pero es conveniente que el consumidor sea consciente de esos riesgos, para que así pueda tomar su decisión de contratar un producto u otro con conocimiento de causa.

Algunas sentencias califican al crédito revolving como un producto complejo. En una primera aproximación podría pensarse que se considera al revolving como un producto financiero complejo. Pero esta asimilación es equivocada.

La calificación de producto financiero complejo (o no complejo) se predica de los productos de inversión. Es la normativa reguladora del mercado de valores la que hace esta distinción, básicamente en función del riesgo que sufre el cliente con la contratación de ese producto³. Cuando se comercializan instrumentos financieros complejos, el comercializador está obligado a evaluar la idoneidad y conveniencia de ese producto para ese concreto consumidor (arts. 204, 205 y 209 de la Ley 6/2023). La Ley 6/2023 se aplica a los instrumentos financieros, tal y como están definidos en su art. 2. Según este precepto, se consideran instrumentos financieros entre otros, los valores negociables (acciones de sociedades; bonos, obligaciones y otras formas de deuda titulizada), los instrumentos del mercado monetario; las participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva, así como de las entidades de capital-riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado; los contratos de opciones, futuros, permutas (swaps), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con instrumentos financieros, divisas, variables financieras, materias primas o derechos de emisión; los instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito; los contratos financieros por diferencias; y los derechos de emisión. El crédito al consumo no es un instrumento financiero. Tampoco lo es el crédito revolving. En consecuencia, en ningún caso la entidad que comercializa crédito revolving tiene la obligación de evaluar la idoneidad y la conveniencia de este producto en los términos expuestos en los arts. 203 y ss. de la Ley 6/2023.

Los que afirman que el crédito revolving es un producto complejo quieren indicar que es un producto crediticio que resulta más difícil de entender que un préstamo ordinario. Como señala la SAP Madrid (Secc. 25 bis) 492/2023, de 17 de octubre (ECLI:ES:APM:2023:16797), *"la modalidad de crédito revolvente supera por su naturaleza manifiestamente en complejidad a los contratos de préstamo o de apertura de crédito ordinarios"*. Así entendido, nada hay que objetar a esta calificación, que es admitida por la propia Guía de gobernanza y transparencia del crédito revolving del Banco de España⁴. El crédito revolving no es un préstamo clásico, sino una línea de crédito que permite sucesivas disposiciones por el consumidor. Además, tiene carácter revolvente. Desde el punto de vista teórico su funcionamiento no es complejo, aunque obviamente un préstamo clásico es más fácil de comprender, y de hecho cualquier ciudadano tiene interiorizado lo que significa un préstamo. No sucede lo mismo con el crédito revolving. Su funcionamiento no es difícil de entender, ni es excesivamente complejo, tal y como afirma la SAP Málaga (Secc. 7) 3/2024, de 8 de enero (ECLI:ES:APML:2024:1). Pero es necesario que el

³ Así, se califican como productos no complejos aquellos que se pueden reembolsar de forma frecuente a precios conocidos por el público, y el inversor no puede perder un importe superior a su coste de adquisición. Los instrumentos financieros no complejos se enumeran ahora en el art. 208 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

⁴ A la "complejidad del crédito revolving" se alude en los puntos 11 y 36.

cliente conozca cómo funciona y qué efectos económicos provoca. Dicho de otro modo, la "complejidad" del crédito revolving deriva de la ignorancia del consumidor sobre este producto. Por lo que un consumidor informado puede comprenderlo con facilidad.

Unas reflexiones similares pueden realizarse en relación con otros productos financieros. La hipoteca con cláusula multidivisa no es un producto complejo, siempre que el consumidor esté plenamente informado de cómo se calculan las cuotas mensuales que ha de abonar y de los riesgos que asume en caso de una fluctuación grande en el tipo de cambio de la divisa tomada como referencia. El funcionamiento de la hipoteca multidivisa no es, por su propia naturaleza, complejo, aunque sí pueda parecerlo para un consumidor desinformado.

Lo mismo sucede con la denominada "hipoteca tranquilidad", que es un tipo de hipoteca comercializado por algunas entidades de crédito que combina interés fijo y variable. En su modalidad más habitual, durante los diez primeros años de contrato se aplica un interés fijo, y a partir de ahí rige un interés variable. El préstamo se amortiza en un máximo de 480 cuotas mensuales, y el prestatario abona durante el primer año una cuota mensual fija, cantidad que cada año se incrementa en un porcentaje (por ejemplo, el 2,5 % sobre el importe de la cuota del periodo anterior). En este préstamo hipotecario el consumidor sabe la cuantía de las cuotas de amortización (del primer año y de los sucesivos, en los que se incrementará en un porcentaje). Pero desconoce cuánto tiempo durará el contrato, esto es, cuántas cuotas de amortización deberá abonar, pues eso dependerá de si el tipo de interés variable aplicable es alto o bajo (si es bajo el préstamo se amortizará en un número de años menor, teniendo que abonar, por tanto, menos cuotas de amortización). En consecuencia, la evolución al alza de los tipos de interés no afectará a la cuantía de las cuotas mensuales (que crecerá anualmente al 2,5 %), sino al número de cuotas, que aumentará hasta un máximo de 480. En relación con la hipoteca tranquilidad, el Tribunal Supremo ha establecido que "*no es un producto financiero complejo*" (STS 1276/2023, de 20 de septiembre). Cosa evidente, porque un préstamo hipotecario no es un instrumento financiero. Pero también ha indicado que "*no estamos ante un contrato complejo*" (STS 564/2020, de 27 de octubre). En efecto, la forma de calcular los intereses remuneratorios, la cuantía de las cuotas mensuales y la duración del contrato es diferente a la de la clásica hipoteca a interés fijo o variable. Pero que la manera de calcular estas partidas sea distinta a la habitual no convierte al producto en complejo.

Conforme a lo expuesto, no puede compartirse el recelo que algunas sentencias muestran al crédito revolving. Es el caso de SAP Madrid (Secc. 25 bis) 395/2023, de 29 de septiembre (ECLI:ES:APM:2023:14985). Establece que "*estos apartados [del contrato] pueden considerarse aparentemente comprensibles y claros por sí solos [se refiere a las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios y a la amortización del crédito], pero cuando le añadimos el sistema de pago aplazado rotativo o "revolving" es imposible que el actor sea conocedor de lo que significa y las repercusiones que conlleva sin una explicación detallada y realmente adecuada; el consumidor no es*

capaz de conocer el alcance del producto contratado". De ello concluye que hay falta de transparencia en "el sistema de amortización señalado en el contrato objeto de autos" (punto 2.2.4). Pareciera que el crédito revolving es un producto incomprensible y oscuro por su propia naturaleza, que merece por ello un reproche íntegro.

Este razonamiento no es adecuado. El crédito revolving es un producto crediticio como cualquier otro. Un producto legal y válido, incluso con reconocimiento legal expreso (art. 33 bis de la Orden EHA/2899/2011). Con claridad lo indica la SAP Málaga (Secc. 7) 3/2024, de 8 de enero (ECLI:ES:APML:2024:1), *"el crédito revolving en su conjunto no adolece de falta de transparencia"*. Y es que, como acertadamente señala la SAP Madrid (Secc. 28) 385/2023, de 12 de mayo (ECLI:ES:APM:2023:8170), *"no se trata de examinar el contrato en su conjunto, o el sistema revolving, sino la cláusula que se considera abusiva, es decir, la cláusula de intereses remuneratorios"*. En efecto, no cabe sostener que el crédito revolving es *per se* un producto oscuro, incomprensible o no transparente. La falta de transparencia deberá predicarse, en todo caso, de una concreta cláusula del contrato.

3. ¿QUÉ CONCRETA INFORMACIÓN DEBE CONOCER EL CONSUMIDOR PARA QUE LA CLÁUSULA SEA TRANSPARENTE?

Como es sabido, para que una cláusula predispuesta en un contrato con consumidores supere el control de transparencia material no es suficiente que esa cláusula esté redactada gramaticalmente de forma clara y comprensible (control de incorporación o inclusión, también denominada transparencia formal), sino que es imprescindible que el consumidor tenga un conocimiento real de la cláusula, en el sentido de un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, los efectos económicos de la cláusula durante toda la vida del contrato. Esta es una exigencia del art. 4.2 de la Directiva 93/13/CE, que requiere que la cláusula esté redactada "de manera clara y comprensible". El TJUE ha explicado en muchas ocasiones el significado que ha de darse a esta expresión. Así, la STJUE de 20 de septiembre de 2017 explica que *"respecta a la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, según resulta del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13... esta exigencia no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical, sino que... debe entenderse de manera extensiva"* (ap. 44). Y añade que *"la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él"* (ap. 45). Esta fórmula ha sido machaconamente repetida por el TJUE y el Tribunal Supremo, y también por algunas sentencias que analizan la transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios en el crédito revolving,

como la SAP Madrid (Secc. 25 bis) 492/2023, de 17 de octubre (ECLI:ES:APM:2023:16797).

La pregunta decisiva es qué concreta información ha de conocer el consumidor para que la cláusula sea transparente. El TJUE ha establecido que esta información variará de una cláusula a otra, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso y de la naturaleza de los bienes o servicios que se contratan (entre otras, STJUE 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11). Por esa razón, nuestro Tribunal Supremo sostiene que esa información (que debe conocer el consumidor) es distinta en la cláusula suelo, en la multidivisa, en la cláusula IRPH, en la cláusula de intereses remuneratorios incluida en un acuerdo novatorio sobre cláusula suelo, o en la cláusula de intereses remuneratorios de la "hipoteca tranquilidad".

¿Qué sucede en el crédito revolving? ¿Qué concreta información tiene que conocer el consumidor para que la cláusula sea transparente? Conviene advertir que la transparencia no sólo se predica de la cláusula de intereses remuneratorios, sino también de la cláusula de amortización del crédito, porque esta última también se refiere "a la definición del objeto principal del contrato (art. 4.2 de la Directiva 93/13/CE), en la medida en que la forma de amortización del crédito afecta directamente a la cuantía de los intereses remuneratorios.

A mi juicio, para que estas cláusulas superen el control de transparencia material el consumidor debe conocer el límite mensual de crédito del que puede disponer; que él puede utilizar ese dinero de varias formas (comprando bienes o servicios, o sacando el dinero directamente de los cajeros automáticos); que el dinero que utiliza cada mes tiene que restituirlo de la siguiente manera, a su elección: reembolsando íntegramente al mes siguiente sin pagar intereses remuneratorios, o restituyendo al mes siguiente solo una parte del capital utilizado (una cantidad fija cada mes o un porcentaje del capital dispuesto, según elija él o establezca el contrato), de forma que la parte restante del dinero utilizado y no devuelto se aplaza y sobre ese aplazamiento se cobran intereses remuneratorios a un tipo de interés que él también conoce. También debe conocer que el crédito tiene carácter revolvente, esto es, que el capital devuelto en cada cuota mensual engrosa de nuevo en la cesta de dinero disponible para el consumidor. Más discutible es si el consumidor debe conocer que, si las cuotas de amortización tienen una cuantía muy reducida, la amortización del capital se producirá en un período de tiempo más largo (tendrá que pagar más cuotas de amortización mensuales), lo que significa que el consumidor abonará más intereses remuneratorios, con el riesgo incluso de que la deuda se prolongue de manera indefinida. Como este es uno de los riesgos más graves que tiene el consumidor en el crédito revolving, parece adecuado que el consumidor conozca este dato para que la cláusula supere el control de transparencia material.

En cambio, la transparencia material no se vincula a que el prestatario conozca el número de cuotas mensuales o la duración del contrato. Por el propio funcionamiento del crédito revolving estos datos el consumidor ni siquiera los puede conocer. El número de cuotas mensuales dependerá del capital dispuesto por el consumidor cada

mes y de la forma elegida de amortización. Obviamente, el prestatario no conoce (ni puede conocer) el número de cuotas mensuales. Por la propia naturaleza del contrato, las cuotas mensuales son indeterminables a priori. Variarán en función del capital dispuesto por el consumidor mes a mes, y de la forma en que éste decida restituirlo. Una cuestión similar se plantea en la "hipoteca tranquilidad", en la que, como se ha indicado, en el contrato no se indica el número total de cuotas de amortización ni el plazo de duración del contrato. Para el Tribunal Supremo la ausencia de esta información en la hipoteca tranquilidad no implica falta de transparencia material: *"la relativa indeterminación inicial de tales extremos es la imprescindible para adaptarse a la modalidad de préstamo convenido, sin que en consecuencia quepa atribuir dicho déficit de información a una falta de transparencia de las cláusulas litigiosas"* (STS 564/2020, de 27 de octubre). Esta argumentación es igualmente aplicable al crédito revolving.

La transparencia material no exige que se informe al consumidor sobre la evolución futura de los tipos de interés. En el crédito revolving se pacta un interés fijo, por lo que en nada afecta al consumidor la evolución futura del mercado del tipo de interés variable. Tampoco requiere la transparencia que se ofrezcan al consumidor simulaciones sobre escenarios futuros en función de la posible variación del tipo de interés aplicable. En el caso del revolving estos escenarios no son necesarios, precisamente porque se aplica un tipo de interés fijo, y un consumidor medio puede comprender sin dificultad lo que significa cobrar intereses a tipo fijo. Repárese que en relación con la hipoteca tranquilidad, en la que se combinan intereses fijos y variables, el Tribunal Supremo expresamente afirma que el control de transparencia no requiere que el prestamista informe de la evolución futura de los de interés o que muestre simulaciones sobre escenarios futuros (SSTS 560/2020, de 26 de octubre; 564/2020, de 27 de octubre). Si no se requiere esa información en la hipoteca tranquilidad, con más razón tampoco debe exigirse en el crédito revolving, en el que el tipo de interés es siempre fijo. La SAP Madrid (Secc. 28) 304/2023, de 31 de marzo (ECLI:ES:APM:2023:5773) lo explica con claridad: *"carece de todo sentido pedir para superación del filtro de transparencia, en un supuesto como el de este tipo de cláusula, la entrega de escenarios gráficos de fluctuación o similar, como exigía la Sentencia apelada, ya que no cabe trasladar, acriticamente, los requerimientos de transparencia previstos para cláusulas con un distinto contenido contractual, como, v. gr., la cláusula suelo"*. Y la SAP Málaga (Secc. 7) 3/2024, de 8 de enero (ECLI:ES:APML:2024:1) insiste en esta idea: *"no tiene sentido exigir al prestamista en estos casos información adicional sobre previsibles comportamientos de los índices de referencia o el coste comparativo de otros productos para asegurar esa variabilidad, ni la expresa indicación del carácter esencial de una cláusula limitativa que no existe"*.

En la jurisprudencia menor no hay grandes disputas en cuanto a qué concreta información debe conocer el consumidor para que las cláusulas sean transparentes. Tanto las sentencias que afirman la transparencia de la cláusula como las que lo rechazan están de acuerdo en la información que ha de conocer el consumidor. Se exponen a continuación algunas sentencias que declaran la cláusula no transparente,

y que indican qué concreta información tendría que conocer el consumidor para superar el control de transparencia.

La SAP Pontevedra (Secc. 1) 273/2023, de 31 de mayo (ECLI:ES:APPO:2023:852), señala que la transparencia requiere que el consumidor conozca el carácter revolvente del crédito y las posibles formas de amortización. Se exige *"una descripción detallada del principal elemento que caracteriza esta modalidad contractual, que es la facultad de disponer hasta el límite de crédito concedido, sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, de modo que el prestatario se limitaría a reembolsar la cuota mensual fijada, disminuyendo paulatinamente, a medida que se iban haciendo adquisiciones de bienes y servicios, o disposiciones de efectivo, el límite de crédito establecido, y la posibilidad de su reposición con los abonos periódicos realizados por el cliente, o eventualmente a través de amortizaciones anticipadas. Tampoco se expresaba la característica de que las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital volvieran a formar parte del crédito disponible, renovándose éste de manera automática al vencimiento"* (punto 32). El consumidor debe tener *"una información correcta especialmente sobre las reglas que establecen el sistema de amortización y liquidación periódica de la deuda"* (punto 41). Estos argumentos se reproducen literalmente en la SSAP Madrid (Secc. 25 bis) 395/2023, de 29 de septiembre (ECLI:ES:APM:2023:14985); y Madrid (Secc. 25 bis) 421/2023, de 29 de septiembre (ECLI:ES:APM:2023:2023).

Para la SAP Madrid (Secc. 19) 315/2023, de 14 de junio (ECLI:ES:APM:2023:10106), la transparencia requiere que se informe de *"las condiciones económicas relativas a la amortización de los intereses remuneratorios, de tal manera que una lectura de las condiciones por el consumidor le [permitan] conocer el funcionamiento real del producto"*. Exige también que el consumidor conozca *"que puede incurrir en sobreendeudamiento"*, para lo cual es preciso que sepa *"la incidencia que la aplicación del interés remuneratorio tendrá en la carga económica del contrato"*.

La SAP Madrid (Secc. 25) 478/2023, de 30 de octubre (ECLI:ES:APM:2023:16475), vincula la superación del control de transparencia a que el consumidor conozca el *"contenido [de la cláusula de amortización] y el verdadero coste, carga económica, de la operación"*. Ha de conocer *"la naturaleza revolvente del crédito que permite que el capital a devolver crezca con cada disposición o compra, mientras, por el contrario, su reducción con pagos de cuantía mínima o escasa, dificulta lograr el abono completo de lo financiado en un plazo razonable de tiempo"* (FJ 3º). La sentencia de esa misma Sección 493/2023, de 3 de noviembre (ECLI:ES:APM:2023:16259) insiste en que el consumidor debe conocer *"el verdadero coste económico de la operación"*, lo que exige saber *"el carácter revolvente del crédito y su funcionamiento"*. También debería el consumidor conocer *"los riesgos de endeudamiento, y por ello de esfuerzo para devolver el capital"*.

Según la SAP Madrid (Secc. 25 bis) 492/2023, de 27 de octubre (ECLI:ES:APM:2023:16797), hay transparencia cuando el consumidor conoce las dos características esenciales que diferencian el crédito revolving de un crédito ordinario,

que son las siguientes: "(i) el modo o forma de pago, pues permite el cobro aplazado mediante el pago de cuotas variables en función del uso que se haga del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada -en los contratos de crédito ordinarios la deuda se abona de una sola vez-, o cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y amortización de la financiación solicitada; (ii) su carácter reestructivo o revolvente: el importe de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible mediante su renovación automática como si de una línea de crédito permanente se tratara y sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado". Por tanto, el consumidor debe conocer la forma de amortización del crédito y su carácter revolvente, y también "ese carácter reestructivo del crédito, esa mochila o carga que con el pago mínimo va a llevar a soportar el consumidor durante una dilatada vida del contrato que ha permitido acuñar la frase "deudor cautivo"", y que se manifiesta "en el abono de intereses cuantiosos y una deuda dilatada en el tiempo".

En la SAP Alicante (Secc. 8) 603/2023, de 1 de diciembre, (ECLI:ES:APA:2023:1709) se exige que el consumidor conozca "la forma en la que opera este peculiar sistema de crédito revolvente para que pueda comprender la onerosidad de sus prestaciones", es decir, "las características de este singular contrato de crédito al consumo que puede llegar a convertirla [a la consumidora] en "deudora cautiva" al pagar continuamente intereses y, apenas, amortizar el capital. Ni siquiera consta en la documentación un ejemplo sobre la aplicación de este tipo de interés para que pueda conocer el tiempo que tardará en amortizar las cantidades dispuestas".

Algunas sentencias entienden que el control de transparencia material exige que se faciliten al consumidor ejemplos sobre la aplicación del tipo de interés en función de las cantidades dispuestas y de la cuantía de la cuota mensual. Además de la SAP Alicante que acaba de mencionarse, la SAP Madrid (Secc. 25) 493/2023, de 3 de noviembre (ECLI:ES:APM:2023:16259) declara que es necesario que se incluyan "ejemplos donde se tenga en cuenta los posibles escenarios determinantes de la carga económica que pueden darse a lo largo de la vida de un contrato que se ha decidido ilimitada". Por su parte la SAP Madrid (Secc. 25 bis) 395/2023, de 29 de septiembre (ECLI:ES:APM:2023:14985) funda la no transparencia, entre otras razones, en que "no se presentan escenarios ejemplificativos sobre el posible ahorro que representaría, por ejemplo aumentar el importe de la cuota sobre el mínimo elegido o el importe de la cuota mensual que permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año". Otras sentencias contienen argumentos parecidos.

No comparto la doctrina de estas sentencias. A mi juicio, el control de transparencia no exige que se faciliten al consumidor distintos escenarios sobre la aplicación del tipo de interés en función de la cuantía de la cuota mensual y el volumen del capital dispuesto. Es cierto que el suministro de esta información evidencia que el consumidor conoce cómo funciona el crédito revolving. Pero ese hecho también puede conocerlo el consumidor si las cláusulas sobre intereses remuneratorios y amortización del crédito contienen las menciones informativas necesarias para reputarlas transparentes, aunque no se aporten ejemplos o posibles escenarios

alternativos. Repárese, además, que en relación con la cláusula suelo la doctrina actual del Tribunal Supremo no exige que se incluyan ejemplos de aplicación práctica de la cláusula en distintos escenarios (SSTS 334/2020, de 22 de junio; 68/2021, de 9 de febrero); modificando así su inicial doctrina (contenida en la STS 241/2013, de 9 de mayo), que sí parecía requerir esos ejemplos para que la cláusula suelo fuera transparente.

4. LA RELEVANCIA DE LA INFORMACIÓN CONTRACTUAL PARA JUZGAR LA TRANSPARENCIA MATERIAL

Una vez determina la información que debe conocer el consumidor para que la cláusula sea transparente, hay que preguntarse: ¿cuándo y cómo debe conocer el consumidor esos datos? ¿Basta con que esa información se suministre en el propio documento contractual o es necesario que la entidad la mencione en la información precontractual?

Como con detalle he expuesto en otro lugar⁵, de la jurisprudencia TJUE y del Tribunal Supremo resulta que unas veces es necesaria la entrega de información precontractual, mientras que otras veces basta con que esas menciones obligatorias consten en el propio contrato.

Un análisis de la jurisprudencia revela que la exigencia de información precontractual depende del tipo de cláusula. En relación con la cláusula suelo, el Tribunal Supremo tiene dicho que es el prestamista quien tiene la carga de probar que facilitó información precontractual sobre la existencia de esta cláusula y sus efectos económicos durante toda la vida del contrato (entre las más recientes, SSTS 1280/2023, de 21 de septiembre; 366/2023, de 13 de marzo). También se requiere esa información precontractual cuando se trata de la cláusula multidivisa (entre las últimas, SSTS 38/2024, de 15 de enero; 11/2014, de 30 de enero). Para otras cláusulas, sin embargo, la transparencia se hace depender de que en el propio contrato se incluyan las menciones informativas necesarias para superar el control de transparencia. Esto ocurre, según nuestro Tribunal Supremo, con la cláusula de renuncia al ejercicio de derechos incluida en el acuerdo novatorio sobre cláusula suelo (así, entre otras, SSTS 208/2021, de 19 de abril; 124/2024, de 5 de febrero; 127/2024, de 5 de febrero) y con las cláusulas del contrato de fianza en la que el fiador renuncia a los beneficios de excusión y división o se configura la fianza como solidaria (SSTS 56/2020, de 27 enero; 101/2020, de 12 febrero; 820/2021, de 29 noviembre; 684/2022, de 19 de octubre; y 685/2022, de 21 de octubre). Y así sucede, en particular, con la cláusula de intereses remuneratorios del préstamo.

En efecto, para la cláusula que establece un tipo de interés fijo o un interés variable (sin cláusula suelo) sea transparente basta con que esté incluida en el contrato. Es suficiente con que en el contrato se indique el tipo de interés para que supere el

⁵ MARÍN LÓPEZ, M. J., "El control de transparencia material...", *cit.*, pp. 76 y ss.

control de transparencia material. Así lo ha establecido el Tribunal Supremo en relación con la nueva cláusula de intereses remuneratorios incluida en el acuerdo novatorio sobre una cláusula suelo inicial (por todas, SSTS 1033/2022, de 23 de diciembre; y 58/2023, de 18 de enero). En efecto, todo el mundo sabe qué significa un tipo de interés fijo o un interés variable (sin cláusula suelo) y qué efectos económicos produce. No hace falta ninguna explicación adicional en el contrato. Lo mismo ocurre con la hipoteca tranquilidad, en las que se aplica un interés fijo durante los diez primeros años y después un interés variable (euribor + diferencial). El Tribunal Supremo ha establecido que las cláusulas de este tipo de hipoteca que regulan los intereses remuneratorios y la amortización del préstamo son transparentes porque las mismas exponen, con claridad y sencillez, las menciones necesarias para que el consumidor pueda comprender los efectos económicos y jurídicos que provocan (SSTS 560/2020, de 26 de octubre; 564/2020, de 27 de octubre; 162/2021, de 23 de marzo; y 166/2021, de 23 de marzo). Esto mismo criterio se repite en la STS 538/2019, de 11 de octubre, que conoce de una peculiar cláusula de intereses remuneratorios a tipo variable.

Aunque la jurisprudencia no establece un criterio decisorio para saber cuándo es suficiente con que la información conste en el propio contrato y cuándo es necesario que se facilite antes de su celebración, el factor decisivo es el carácter sorpresivo de la cláusula y si afecta subrepticamente al precio. En efecto, si es una cláusula totalmente definitoria del objeto principal del contrato (como la cláusula de intereses remuneratorios a interés fijo o variable sin suelo), la información exigida por el test de transparencia puede facilitarse en el propio contrato. Sin embargo, si la cláusula no configura directamente el precio, pero puede alterarlo subrepticamente (como sucede en la cláusula suelo o multidivisa), la información debe facilitarse antes de la celebración del contrato (información precontractual).

Este es el argumento utilizado por el Tribunal Supremo para declarar transparentes las cláusulas de intereses remuneratorios y de amortización de la hipoteca tranquilidad. A la vista de la redacción del contrato, un consumidor medio puede razonablemente conocer el funcionamiento económico de las cláusulas y los efectos que producen durante toda la vida del contrato. Como *"no existe una cláusula sorprendente, ni frustración de expectativa o alteración subreptica de los elementos esenciales que el consumidor pudo entender contratados"* (STS 564/2020, de 27 de octubre), basta que la información se incluya en el propio contrato. En definitiva, no hay falta de transparencia porque *"no se aprecia alteración subreptica de condiciones, ni enmascaramiento, ocultación u oscurecimiento de los datos relevantes sobre los elementos esenciales del contrato; ni existencia de cláusulas sorpresivas que alteren la apariencia del precio del contrato o de sus consecuencias económicas, tal y como pudo representárselo mentalmente un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz"* (STS 560/2020, de 26 de octubre). Para estas sentencias, la transparencia deriva del propio texto de las cláusulas, al margen de si hubo o no información precontractual.

Los argumentos utilizados en estas sentencias sobre la hipoteca tranquilidad pueden servir para juzgar la transparencia de las cláusulas del crédito revolving, y permiten llegar a la convicción de que para valorar la transparencia ha de estarse a la redacción de las cláusulas contractuales. En efecto, como son cláusulas que en sí mismas regulan el precio (los intereses remuneratorios del crédito y la forma en que ha de restituirse capital e intereses), la transparencia requiere que en las cláusulas se informe de forma clara y comprensible de los elementos que conforman la cláusula. Por lo tanto, lo relevante es la información contractual, y no tanto la información precontractual. Las cláusulas deben contener las menciones informativas necesarias para superar el control de transparencia material. Ninguna de estas menciones provoca una frustración de las expectativas del consumidor o altera de forma subrepticia los elementos esenciales que el consumidor pudo entender contratados. Si así hubiera sido hubiera sido imprescindible que sobre ese elemento se hubiera informado antes de celebrar el contrato. Pero como no es el caso, basta con una adecuada información contractual para que se supere el filtro de la transparencia material.

Estos argumentos han sido expresamente recogidos en la SAP Málaga (Secc. 7) 3/2024, de 8 de enero (ECLI:ES:APML:2024:1), que declara transparentes las cláusulas del crédito revolving tomando en consideración únicamente su redacción en el contrato. En el crédito revolving *"no hay cláusula sorprendente, ni frustración de expectativa o alteración subrepticia de los elementos esenciales del contrato"*. Por eso es suficiente con que la información contractual sea clara y comprensible.

La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales también ha destacado que lo decisivo para juzgar la transparencia de las cláusulas del crédito revolving es su redacción. Hay que estar al clausulado y comprobar si contiene las menciones informativas necesarias para que se considere transparente. Las sentencias que consideran las cláusulas transparentes siguen, obviamente, este criterio. Así, por ejemplo, la SAP Barcelona (Secc. 13) 692/2023, de 30 de noviembre (ECLI:ES:APB:2023:12871) reputa transparente la cláusula de interés remuneratorios porque *"aparece claramente descrito el precio del contrato en el encabezamiento del documento en el que se formalizó la relación jurídica"*. Y la SAP Barcelona (Secc. 4) 674/2023, de 9 de noviembre (ECLI:ES:APB:2023:11561), que también la declara transparente, afirma que *"para valorar la transparencia material ha de estarse al contrato, debiendo analizar las cláusulas controvertidas para comprobar si un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz puede prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas"*. En la misma línea se expresan las SSAP Málaga (Secc. 7) 3/2024, de 8 de enero (ECLI:ES:APML:2024:1); Málaga (Secc. 7) 113/2023, de 15 de diciembre (ECLI:ES:APML:2023:185).

También las Audiencias que rechazar la transparencia de las cláusulas admiten mayoritariamente que la transparencia ha de juzgarse tomando en consideración su redacción.

Así lo entiende la SAP Madrid (Secc. 25) 478/2023, de 30 de octubre (ECLI:ES:APM:2023:16475), que entiende que la cláusula no es transparente porque *"resulta compleja y de difícil comprensión"*. En ningún momento alude a la falta o defectuosa información precontractual, sino que atiende exclusivamente al contenido de la cláusula. Una expresión idéntica se utiliza en la sentencia de la misma Sección 493/2023, de 3 de noviembre (ECLI:ES:APM:2023:16259). Algo parecido sucede en algunas sentencias de la Secc. 25 bis de la AP Madrid. Así, por ejemplo, en la sentencia 395/2023, de 29 de septiembre (ECLI:ES:APM:2023:14985) se deduce la falta de transparencia del *"sistema de amortización señalado en el contrato"* y de que en el contrato no se hace *"una explicación detallada y realmente adecuada del sistema de pago aplazado rotativo o revolving"*. Mientras que en la sentencia 492/2023, de 27 de octubre (ECLI:ES:APM:2023:16797) la falta de transparencia se produce porque *"el contrato no especifica claramente la carga económica que el sistema acarrea para el consumidor"*, ni *"explica adecuadamente ese carácter reconstructivo del crédito"*. Tampoco estas sentencias se refieren a la información precontractual. Estos extractos se reproducen en la SAP Madrid (Secc. 25 bis) 421/2023, de 29 de septiembre (ECLI:ES:APM:2023:2023), que insiste en que la transparencia ha de juzgarse teniendo en cuenta únicamente la redacción del clausulado. El mismo modelo sigue la SAP Madrid (Secc. 19) 315/2023, de 14 de junio (ECLI:ES:APM:2023:10106): *"el sistema de amortización del crédito previsto en el contrato no reúne... las condiciones necesarias para superar el control de transparencia"*. También derivan la falta de transparencia de una inadecuada o incomprensible información contractual las SAP Alicante (Secc. 8) 603/2023, de 1 de diciembre (ECLI:ES:APA:2023:1709); Pontevedra (Secc. 1) 273/2023, de 31 de mayo (ECLI:ES:APPO:2023:852); Barcelona (Secc. 17) 514/2023, de 25 de octubre (ECLI:ES:APB:2023:11343); y Salamanca (Secc. 1) 539/2023, de 2 de noviembre (ECLI:ES:APSA:2023:638).

5. LA TRANSPARENCIA DEPENDE DE SI, EN UN CONTRATO DETERMINADO, LAS CLÁUSULAS INDICAN DE FORMA CLARA Y COMPRENSIBLE LAS MENCIONES INFORMATIVAS NECESARIAS

Una vez detallada qué concreta información tiene que conocer el consumidor para que las cláusulas del crédito revolving sean transparentes, y aclarado que basta con que esa información conste en las propias cláusulas, es necesario averiguar qué significa que esa información se redacte *"de manera clara y comprensible"* (art. 4.2 de la Directiva 93/13/CE).

La exigencia de claridad y comprensibilidad se vincula, en primer lugar, a la ubicación de las cláusulas en el contrato. Las menciones informativas no deben estar desperdigadas por el contrato, pues eso impediría a un consumidor medio comprender su significado y alcance. Lo adecuado es que toda la información relativa al tipo de interés se muestre de manera conjunta en una o varias cláusulas, referidas todas ellas a esta materia. Del mismo modo debe mostrarse en un mismo lugar la información que versa sobre las distintas modalidades de amortizar el crédito. En uno

u otro lugar, o muy cerca de estas cláusulas, debe explicarse el funcionamiento del crédito revolving. Obviamente también debe indicarse el tipo de interés aplicable en caso de aplazamiento. Además, las menciones informativas relevantes no pueden estar enmascarados entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que dificulten su identificación y proyecten sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro.

Pero se requiere, en segundo lugar, que las cláusulas estén redactadas de forma clara y sencilla, de manera que un consumidor pueda comprender cada una de las menciones informativas incluidas en el contrato. A estos efectos el parámetro de referencia es el del consumidor medio, como el TJUE y el Tribunal Supremo han establecido en multitud de sentencias. Se trata de un decidir si un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, a la vista de la redacción de las cláusulas estaba en condiciones de conocer y comprender las menciones informativas requeridas para la superación del control de transparencia material. A efectos de transparencia es irrelevante si el consumidor que celebra un concreto contrato es un consumidor vulnerable, en los términos previstos en el art. 3.2 TRLGDCU. El hecho de que el consumidor que acude al crédito revolving sea en ocasiones una persona en dificultades económicas que no puede acceder a otro tipo de modalidad crediticia en nada afecta al control de transparencia material.

Lo decisivo, por tanto, es que las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios y a la amortización del crédito están redactadas de tal manera que un consumidor medio pueda conocer que dispone cada mes de la cantidad que precise hasta el límite del crédito; que la cantidad dispuesta puede devolverla íntegramente al mes siguiente sin intereses o que puede restituir únicamente una parte, aplazándose la devolución del resto con abono de intereses; que, si el contrato se lo permite, puede elegir entre el pago de una cuota mensual fija (de la misma cuantía) o variable (será un porcentaje del capital dispuesto en el mes anterior); y que el crédito tiene carácter revolving, de modo que el capital que restituye con cada cuota vuelve a estar a su disposición en la línea de crédito hasta el límite pactado. Además, en el contrato debe indicarse claramente el límite del crédito y el tipo de interés (TIN y TAE) aplicable en caso de aplazamiento del pago.

De lo expuesto resulta que la transparencia material de las cláusulas ha de juzgarse atendiendo exclusivamente a su redacción en cada contrato. Es posible que sean transparentes las cláusulas utilizadas por una entidad de crédito en un contrato, y que sin embargo no lo sean las de otra entidad. Cabe incluso que las cláusulas que una entidad utiliza en un contrato de 2020 sean transparentes, pero no lo sean las que usó en un contrato celebrado en 2016. Por todo ello, no puede afirmarse que son transparentes las cláusulas de la entidad de crédito X, mientras que no son transparentes las de la entidad Z. Pues la entidad X es seguro que ha ido utilizando distintos modelos de contrato a lo largo de los años. Y cada modelo es distinto, y por eso ha de juzgarse específicamente ese modelo para verificar si sus cláusulas superan el control de transparencia material.

En otro trabajo anterior examiné los modelos de contrato de algunas entidades que pude obtener por mi propia iniciativa⁶, y llegué a la conclusión de que las cláusulas de esos modelos concretos eran transparentes.

En cuanto a las sentencias de las Audiencias Provinciales, muchas de ellas consideran las cláusulas no transparentes basándose en su redacción, pero como no se reproduce el texto de las cláusulas en la sentencia, un tercero ajeno al proceso (como es mi caso) no puede valorar si realmente son o no transparente.

Así sucede, por ejemplo, en la SAP Madrid (Secc. 25) 478/2023, de 30 de octubre (ECLI:ES:APM:2023:16475). *"La cláusula del contrato que regula el pago aplazado... resulta compleja y de difícil comprensión por su extensa redacción ajena a las notas, claridad, concreción y sencillez que exige la superación del control de incorporación y de transparencia que impide afirmar que tras la lectura de la misma el adherente ha podido conocer su contenido y el verdadero coste, carga económica, de la operación"* (FJ 3º). Como la cláusula no se reproduce en la sentencia, no puedo analizar si es transparente o no.

Algo parecido ocurre con la SAP Madrid (Secc. 25) 493/2023, de 3 de noviembre (ECLI:ES:APM:2023:16259). Sostiene que *"la lectura de la cláusula correspondiente a las modalidades de pago resulta compleja y de difícil comprensión por la extensa y farragosa redacción, que obliga a continuas relecturas para entender adecuadamente lo que se quiere decir en la relativa a la denominada en el contrato "PAGO APLAZADO DE DISPOSICIONES ESPECIALES", que parece ser la modalidad objeto de controversia, y más teniendo en cuenta que se incorpora en un texto de 14 páginas donde se contienen muchos datos que pueden no tener relación con la modalidad contractual concertada. Ese factor complica, y mucho, a un consumidor medio carente de conocimiento previo sobre la operativa del negocio, obtener una comprensión clara de lo que se está firmando". "la redacción dada por la acreedora para explicar la modalidad de pago complica, y mucho, conocer el verdadero coste económico de la operación"*. No se indica en la sentencia el texto de la cláusula analizada, de manera que poco puedo decir respecto a si su redacción es o no transparente. Un caso similar es el de la SAP Cantabria (Secc. 2) 667/2023, de 20 de diciembre (ECLI:ES:APS:2023:1489), que entiende que no es transparente porque el consumidor no puede conocer *"la real carga económica que va a suponer para él este contrato si opta por el denominado pago aplazado"*. Afirmación esta que no podemos dar por buena porque no consta en la sentencia el texto de la cláusula.

Por otra parte, también hay sentencias que consideran que las cláusulas son transparentes, pero que no las reproducen literalmente (en la sentencia). Así sucede, por ejemplo, en la SAP Barcelona (Secc. 13) 692/2023, de 30 de noviembre (ECLI:ES:APB:2023:12871). La transparencia se justifica del siguiente modo: *"En el presente caso, no es posible apreciar falta de transparencia en relación con los intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito, de 9 de junio de 2020*

⁶ MARÍN LÓPEZ, M. J., "El control de transparencia material...", *cit.*, pp. 94 y ss.

(doc 4 de la demanda), por cuanto aparece claramente descrito el precio del contrato en el encabezamiento del documento en el que se formalizó la relación jurídica entre las partes, con un tipo de interés por pago aplazado del 174% nominal mensual (TAE 23%); en la cláusula 3.3.10 de las condiciones generales se explican las distintas hipótesis para el cálculo de la TAE, en la modalidad de aplazamiento del saldo deudor, y en las demás modalidades; y en las condiciones particulares, en relación con el precio de los servicios, se reitera la indicación de los tipos deudores que se aplican al contrato de crédito, estando indicado para el aplazamiento del saldo deudor un interés nominal del 174%/mensual (TAE: 23%)”.

Lo mismo sucede en la SAP Barcelona (Secc. 4) 674/2023, de 9 de noviembre (ECLI:ES:APB:2023:11561). Después de afirmar que para juzgar la transparencia hay que estar únicamente al contrato, establece lo siguiente: *“En este caso, disponemos de la solicitud de crédito donde consta en la parte superior del mismo los datos económicos básicos del contrato, indicando que se trata de un crédito renovable o revolving por importe de 2.000 €, a devolver en 34 mensualidades de 80 € cada una, y el tipo deudor anual es del 22,12% equivalente a una TAE del 24,51%. En este sentido, la información dada es clara, y el cliente puede comprender fácilmente cuál es la carga económica de la operación, ya que no sólo se le indica el tipo de interés que se va a aplicar, sino el importe exacto de las cuotas que deberá pagar. En las condiciones generales del contrato, firmadas por el actor, está la condición 6, cuya redacción se inicia con las palabras “coste del crédito” destacadas en negrita, y se dice que el interés remuneratorio es el indicado en el anverso del contrato. En la condición número 7 se indica el modo de cálculo de los intereses remuneratorios. Además, en el contrato se incorpora la información normalizada europea sobre el crédito al consumo (folio 9) en cuyo punto 2 se especifica nuevamente las características principales del producto: importe del crédito: 2.000 €; los plazos a pagar serán 34 mensualidades de 80 € cada una; los intereses ascienden a 682,25 €; y el importe total que deberá pagar el consumidor asciende a 2.682,25 €. Con todo ello, concluimos que no existe la alegada falta de transparencia de la cláusula de interés remuneratorio”.*

Muy pocas sentencias reproducen de forma literal el texto de las cláusulas. Se examinan a continuación tres de ellas.

1. La primera es la SAP Madrid (Secc. 25 bis) 492/2023, de 17 de octubre (ECLI:ES:APM:2023:16797). La sentencia, después de transponer el texto literal de las cláusulas de “modalidades de pago” y de intereses remuneratorios, justifica la falta de transparencia de las cláusulas del siguiente modo: *“La estipulación 9ª “Modalidad de pago” y el final del contrato “Anexo”, requieren una muy atenta y pormenorizada lectura y ésta no es fácil por lo abigarrado en que se encuentran “comprimidas” en el contrato las condiciones del Reglamento. La Modalidad de pago no es una cláusula sencilla porque tampoco es sencillo explicar cómo funciona el revolving y que se debe pagar en caso de mínimo y qué comprende, pero lo que resulta evidente, a juicio de la Sala es comprobar que no se explica adecuadamente ese carácter reconstructivo del crédito, esa mochila o carga que con el pago mínimo*

va a llevar a soportar el consumidor durante una dilatada vida del contrato que ha permitido acuñar la frase "deudor cautivo". El contrato no especifica claramente la carga económica que el sistema acarrea para el consumidor que por un lado ve favorecido la adquisición de bienes y servicios con el aplazamiento en el pago sin ser consciente de que ese aplazamiento le va a suponer el abono de intereses cuantiosos y una deuda dilatada en el tiempo" (FJ 3º).

No comparto esta opinión. En las cláusulas se explican todas las menciones informativas necesarias para que se reputen transparentes; desde la TAE aplicable a las distintas modalidades de aplazamiento. Es cierto que se trata de cláusulas extensas, pero ello en nada afecta a su transparencia. No son cláusulas oscuras, sino que están redactadas de forma sencilla, o tan sencilla como es posible para explicar el funcionamiento del crédito revolving. El lenguaje empleado no es farragoso. Se usan frases cortas, sin apenas oraciones subordinadas, que hacen que el texto sea comprensible. En cuanto al riesgo de que la devolución de las cuotas se alargue en el tiempo por fijarse una cuota mensual de baja cuantía, es cierto que nada se dice en el clausulado. Pero tampoco es necesario que así suceda, por ser un hecho que cualquier consumidor medio debe conocer (esta cuestión se analizará más adelante, en el epígrafe 7).

2. La segunda sentencia es la SAP Málaga (Secc. 7) 3/2024, de 8 de enero (ECLI:ES:APML:2024:1). El contrato, celebrado en 2013, reseña el interés nominal y la TAE, justo a la altura de la firma del consumidor y, además, en el Anexo del contrato. Se especifica que el cliente decide cuanto pagar cada mes: el total, un porcentaje o una cantidad. Y, en el anexo que incorpora el contrato bajo el título de información normalizada europea sobre el crédito al consumo; en el epígrafe "Plazos y en su caso, orden en que se realizaran los pagos" se vuelve a reproducir con detalle las modalidades de pago que puede escoger el consumidor y explica las características esenciales de los intereses que se devengan en cada una de ellas: "Pago Total: supone el adeudo mensual de la totalidad del crédito dispuesto. Pago Aplazado: supone el aplazamiento del pago del crédito dispuesto derivado de la utilización de la Tarjeta. El Titular podrá elegir pagar mensualmente: una cantidad fija o un porcentaje del crédito dispuesto. En cualquiera de estos casos, el importe a pagar nunca podrá ser inferior al Mínimo a Pagar. El Titular también podrá elegir pagar en cuotas un determinado bien o servicio adquirido con la Tarjeta (Servicio Compra Fácil) o una determinada disposición de efectivo (Servicio Pago en Cuotas Fijas), satisfaciendo una cantidad determinada según las condiciones acordadas en cada momento con el Banco".

La cláusula es transparente porque *"el contrato permitía al consumidor formarse una idea precisa de su contenido y efectos para valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él en el supuesto de que decidiera no abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes y optar por el pago aplazado en las diversas modalidades que se le ofrecían. Es decir, el consumidor era conocedor del elevado tipo de intereses del aplazamiento de los pagos a crédito, por lo que, de haber aplicado una diligencia media, hubiera sido consciente de los límites*

adecuados en el uso del crédito para impedir que los intereses se disparasen". Además, "no tiene sentido exigir al prestamista en estos casos información adicional sobre previsibles comportamientos de los índices de referencia o el coste comparativo de otros productos para asegurar esa variabilidad, ni la expresa indicación del carácter esencial de una cláusula limitativa que no existe. No hay cláusula sorprendente, ni frustración de expectativa o alteración subrepticia de los elementos esenciales del contrato, sentencia núm. 166/2021 de 23 de marzo 2021 del Tribunal Supremo". Creo que estos argumentos son convincentes y que, efectivamente, la cláusula es transparente.

3. Especial atención merece la tercera sentencia objeto de análisis: la SAP Málaga (Secc. 7) 113/2023, de 15 de diciembre (ECLI:ES:APML:2023:185). Según indica la sentencia, en el contrato, concertado en 2019, se puede leer que se trata de un contrato de tarjeta "Visa & Go" que sustituye Visa Gold, destacándose en el mismo en su encabezamiento, en mayúsculas "TIPO DE TARJETA: REVOLVING". A continuación, se puede leer "Limite de crédito: 2.000,00 euros", "Modalidad de reembolso: Pago aplazado" y "Tipo de Interés por pago aplazado: 1,20% Nominal mensual (TAE 15,38%)". Más adelante se dice que "en todo caso, cada mes se pagará una amortización mínima de 30,00 euros del saldo deudor y todos los intereses y comisiones del periodo, por lo que la cuota resultante puede ser superior a la elegida por el contratante. Elección de cuota mensual: 55,00 euros. Periodo de liquidación: Mensual. Las operaciones devengarán intereses desde la fecha de su realización al tipo previsto para el pago aplazado".

En el apartado 3.2 de las condiciones generales se describen las "Condiciones específicas aplicables a los servicios de pago a débito". El subapartado 3.3.5 se dedica "MODALIDADES DE REEMBOLSO" y en su letra (i) se describe la "MODALIDAD POR DEFECTO: PAGO APLAZADO (Revolving)", en los términos siguientes: "El reembolso del saldo deudor se realizará mediante pagos de cuotas periódicas constantes cuyos límites vienen identificados en las condiciones particulares. El Contratante podrá solicitar modificar las cuotas periódicas dentro de esos límites. En caso que el titular estableciera una cuota inferior a los límites indicados, CaixaBank Payments podrá unilateralmente incrementarla hasta alcanzar esos límites mínimos. Si el titular de la tarjeta quisiera amortizar anticipadamente, se devengará la compensación por reembolso anticipado que consta en el epígrafe 5 "precio de los servicios". Téngase en cuenta que el saldo de la tarjeta no amortizado generará intereses".

El subapartado 3.3.6 se dedica a los "INTERESES" y en el mismo se puede leer que "Cuando el Contratante realice una operación con tarjeta a crédito, los importes del límite de crédito o del excedido devengarán intereses según lo dispuesto a continuación:(i) Todos los importes del límite del crédito dispuestos a consecuencia de la realización de operaciones de pago con la tarjeta devengarán diariamente intereses AL TIPO DE INTERÉS NOMINAL MENSUAL APLICABLE, según lo previsto en las condiciones particulares, desde la fecha de cada una de las disposiciones del límite del crédito hasta la fecha de su correspondiente reembolso. SEGÚN LA MODALIDAD DE REEMBOLSO, SE PODRÁ ESTABLECER UN TIPO DE INTERÉS ESPECÍFICO.

A continuación, se establece, en el subapartado 3.3.8. "RECONSTITUCIÓN DEL LÍMITE DE CRÉDITO" que "los reembolsos que el contratante realice de acuerdo con la modalidad de pago escogida, supondrán la reconstitución del límite del crédito concedido, hasta donde alcancen. Finalmente, en el 3.3.10 relativo a la "IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS", se dice que "los pagos efectuados por el Contratante a favor de CaixaBank Payments se imputarán en el siguiente orden: intereses, comisiones y principal.

Partiendo de estas cláusulas, la SAP Málaga (Secc. 7) 113/2023, de 15 de diciembre, entiende, a mi juicio de forma acertada, que las cláusulas son transparentes. Y ello porque *"el contrato establece con claridad la modalidad elegida, pago aplazado y el tipo de interés, fijando igualmente la cuota mensual, 55 euros, con una amortización mínima de 30 euros más los intereses y comisiones del periodo, por lo que la cuota mensual, como se advierte en el contrato, puede ser superior a la cantidad pactada. Cada mes se pagan los intereses del periodo anterior de modo que no se incorporarían al principal, sino que lo que ocurre es que si el capital dispuesto es superior a los 55 euros de cuota mensual, la deuda seguirá creciendo por lo que la cantidad adeudada se va reformulando mes a mes en virtud de las sucesivas disposiciones"*. Añade que *"como se puede leer [en el contrato], el cliente pagará cada mes la cantidad convenida, los 55,00 euros de modo que, si dispone de una suma superior, la deuda va creciendo y la misma, genera unos intereses importantes previamente convenidos"*. De ello concluye que *"el contrato es transparente, está redactado en términos claros y fácilmente comprensibles y el consumidor conoce las condiciones de las disposiciones que realice y el coste aproximado del crédito que varía según las disposiciones y los pagos que lleve a cabo. Cada mes pagará 55,00 euros de los que 30,00 serán de principal y el resto va a intereses y comisiones, de modo que, si dispone de una cantidad a crédito superior, no se cubre con la cuota fijada y la deuda genera intereses"*.

En definitiva, *"la naturaleza revolving del contrato, no supone por si sola que el consumidor no pueda conocer el contenido del contrato y el coste del crédito de modo que el sistema revolving no adolece de falta de transparencia pues su mecánica de funcionamiento es fácilmente comprensible para el consumidor medio, cuantas más disposiciones haga, se producirá un incremento, bien del número de cuotas, bien del importe de cada cuota. El examen del contrato que nos ocupa pone de manifiesto, como se ha expuesto, que se destaca la naturaleza revolving del contrato en el encabezamiento del mismo, en letras mayúsculas, aparece el límite de crédito, el TAE, la cuota mensual, mientras que en las condiciones generales se describe la propia dinámica del contrato y como la cantidad a abonar mensual será de 55 euros de los que 30 son de principal y que la suma no abonada procedente de la tarjeta, devenga intereses, de modo que el contrato permitía conocer al consumidor medio conocer cuál era la carga económica que iba a representar su obligación de restituir el importe dispuesto, pudiendo el cliente conocer todos los elementos necesarios para comprender el cálculo del interés, debiendo actuar con la necesaria diligencia a la hora de utilizar el crédito y el aplazamiento de los pagos para que dicha suma no*

vaya incrementándose y generando intereses, sin que se aprecie la falta de transparencia”.

En cualquier caso, y más allá de supuestos concretos, hay que tener en cuenta que, como con acierto señala la STS 538/2019, de 11 de octubre, *“el mero hecho de que se trate de una cláusula larga no determina por sí su falta de transparencia, si esta extensión, además de venir justificada por la necesidad de aportar una información completa, no sólo no complica su comprensión sino que por su claridad asegura que el consumidor pueda entender mejor sus consecuencias jurídicas y económicas”.* Esta doctrina resulta aplicable a las cláusulas del crédito revolving, algunas de las cuales, en efecto, son bastante largas. Pero eso no implica automáticamente falta de transparencia.

A veces las cláusulas del crédito revolving pueden parecer oscuras. Si esta aparente oscuridad derive de la complejidad de la cuestión regulada, por razón de la materia, y no de la propia redacción de la cláusula, no hay falta de transparencia. Como señalan las SSAP Asturias (Secc. 6) 503/2023, de 30 de octubre (ECLI:ES:APO:2023:3317) y Málaga (Secc. 7) 3/2024, de 8 de enero (ECLI:ES:APML:2024:1), *“el control de transparencia vela por que el condicionado controvertido no añada una complicación adicional innecesaria a lo que de por sí ya resulta complejo, y sirve para sancionar aquellas cláusulas que desvirtúen, oscurezcan o difuminen de cualquier otro modo la información relevante sobre el coste total del crédito”.*

6. DEBERES PRECONTRACTUALES DE INFORMACIÓN, EXPLICACIONES ADECUADAS Y TRANSPARENCIA MATERIAL

Para juzgar la transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving ha de estarse al propio contrato, y más exactamente, a si la cláusula expone de manera clara y comprensible los elementos que configuran la transparencia en este tipo de contrato. Esto significa que, aunque no haya información precontractual o esta no informe sobre algún elemento definitorio de la transparencia, la cláusula se reputará transparente si el propio contrato contiene esa información.

Muchas sentencias que declaran la no transparencia de la cláusula fundan esta decisión en la ausencia de información precontractual. Así, por ejemplo, SAP Madrid (Secc. 25 bis) 492/2023, de 17 de octubre (ECLI:ES:APM:2023:16797), señala que la Ley 16/2011 y la Orden EHA/2899/2011 *“imponían la necesidad de ofrecer al cliente información en fase precontractual”*, y que la ausencia de información precontractual conlleva falta de transparencia material. Para la SAP Madrid (Secc. 19) 315/2023, de 14 de junio (ECLI:ES:APM:2023:10106), no hay transparencia porque el consumidor *“antes no ha sido correctamente informado por la entidad de crédito, información precontractual que en el presente caso no se acredita”.* Muy clara es la SAP Navarra (Secc. 3) 1012/2023, de 1 de diciembre

(ECLI:ES:APNA:2023:1388): *"en el presente caso, no existe prueba alguna que acredite la suficiencia y adecuación de información precontractual proporcionada por la entidad bancaria predisponente al consumidor, para que éste pueda comprender los efectos del sistema revolving y la carga económica y jurídica que el mismo implica y, por lo tanto, procede apreciar su falta de transparencia"*.

En parecidos términos se expresan, entre otras, las SSAP Pontevedra (Secc. 1) 273/2023, de 31 de mayo (ECLI:ES:APPO:2023:852); Madrid (Secc. 25) 493/2023, de 3 de noviembre (ECLI:ES:APM:2023:16259); Zaragoza (Secc. 5) 511/2023, de 16 de noviembre (ECLI:ES:APZ:2023:1926); y SAP Asturias (Secc. 4) 539/2023, de 2 de noviembre (ECLI:ES:APO:2023:3432).

Un detenido análisis de estas resoluciones pone de manifiesto que, en casi todas las ocasiones, la transparencia se niega no sólo porque falte una adecuada información precontractual, sino también porque la cláusula no contiene las menciones informativas necesarias para ser transparente. En realidad, en estos casos el verdadero motivo para rechazar la transparencia es que el contrato no expone de manera clara y comprensible la carga económica que provoca la aplicación de la cláusula.

Aunque la transparencia material no depende de que exista una adecuada información precontractual, lo cierto es que las entidades que conceden crédito revolving están obligados a suministrar información antes de celebrar el contrato. Así lo imponen los arts. 6 de la Orden EHA/2899/2011 y 10 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo (en adelante, LCCC), que obligan al prestamista a facilitar al consumidor información precontractual mediante la entrega de la "Información normalizada europea sobre el crédito al consumo" que figura en el anexo II de la LCCC; y también el art. 33 ter de la Orden EHA/2899/2011 (añadido por la Orden ETD/669/2020), que impone la entrega antes de celebrar el contrato de otro documento con las cuatro menciones informativas que indica el precepto. La propia Guía de gobernanza y transparencia del crédito revolving del Banco de España (puntos 47 y ss.) explica cuál es el alcance de estas obligaciones informativas y pide a las entidades que las cumplan. Antes de que se publicara esta Guía la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF) ya había elaborado un Protocolo de transparencia para el crédito revolving⁷, con el fin de que el consumidor comprenda con facilidad el funcionamiento y las características de esta modalidad crediticia. Algunas entidades de crédito se han adherido al protocolo, lo que pone de manifiesto su voluntad real de ofrecer al mercado un producto transparente.

Si, en cumplimiento de estas previsiones normativas, el consumidor hubiera recibido la mencionada información precontractual, cabría sostener que está adecuadamente informado y no podrá después alegar que la cláusula carece de transparencia. Pero en contratos celebrados antes de la publicación de estas normas, o incluso en los

⁷ Disponible en <https://asnef.com/transparencia/protocolo-de-transparencia/> [fecha de consulta: 7.2.2024].

celebrados después en los que las entidades no las cumplen, no cabe sostener que ese incumplimiento provoque la falta de transparencia de la cláusula. Conviene recordar que la ausencia de información precontractual no convierte a la cláusula en no transparente. Y así sucederá incluso cuando la falta de una adecuada información contractual pueda constituir un incumplimiento del art. 10 LCCC o del art. 33 ter de la Orden EHA/2899/2011. El incumplimiento de estos preceptos (si ya eran aplicables) tendrá las consecuencias que legalmente correspondan, pero no provoca automáticamente la falta de transparencia de la cláusula. Eso sólo sucederá si en el contrato la cláusula no recoge de forma clara y comprensible las menciones necesarias para que se reputa transparente.

Algo parecido sucede en relación con las explicaciones adecuadas que el prestamista está obligado a suministrar al consumidor antes de celebrar el contrato, conforme a lo previsto en los arts. 11 LCCC y 9 de la Orden EHA/2899/2011. Con esta norma se pretende que el consumidor reciba información relevante sobre las características esenciales del producto crediticio, con el fin de valorar la oportunidad de su contratación. De la lectura del precepto no queda claro si estas explicaciones deben darse siempre y en todo caso o únicamente a petición del consumidor. Por otra parte, como no se exige que se faciliten por escrito, pueden darse verbalmente, aunque en tal caso puede resultar difícil su acreditación. Resulta complicado determinar cuáles son las consecuencias civiles que provoca el incumplimiento de la obligación de dar explicaciones adecuadas. Ante la ausencia de una previsión expresa en la norma, se han propuesto distintas soluciones, que van desde la anulabilidad del contrato (haciendo una aplicación extensiva del art. 7 LCCC), a la indemnización de daños, pasando por la concurrencia de error o dolo omisivo⁸. En todo caso, el incumplimiento del art. 11 LCCC por el prestamista no guarda relación alguna con el control de transparencia material. O, dicho de otro modo, las cláusulas de intereses remuneratorios y de amortización del crédito no se consideran no transparentes por el simple hecho de que el prestamista no dé explicaciones adecuadas. Por esta razón, es incorrecto afirmar, como hace la SAP Pontevedra (Secc. 1) 273/2023, de 31 de mayo (ECLI:ES:APPO:2023:852), que *"el contrato no superaba el control de transparencia material con la sola entrega del documento contractual, sin explicaciones adicionales"*. En realidad, basta con que la información contractual sea sencilla y comprensible para que la cláusula se reputa válida, aunque no haya explicaciones adicionales.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo confirma esta interpretación. En relación con la cláusula suelo, ya se ha señalado que el control de transparencia requiere que el consumidor haya recibido, con una antelación suficiente a la celebración del contrato, la documentación precontractual que le permita conocer las consecuencias jurídicas y económicas de la cláusula. No es necesario que el prestamista facilite explicaciones adicionales de ningún tipo. Basta con que acredite que entregó esa información precontractual (SSTS 478/2022, de 14 de junio; 626/2022, de 26 de septiembre;

⁸ ÁLVAREZ LATA, "Comentario al art. 11", en M. J. MARÍN LÓPEZ (Dir.), *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 547 y ss.

220/2023, de 14 de febrero; 336/2023, de 13 de marzo). Lo mismo sucede con la cláusula multidivisa: lo decisivo es que el prestamista acredite que entregó la información precontractual necesaria, sin que sea preciso que además dé explicaciones adecuadas. La situación es similar cuando se trata de una cláusula que en sí misma regula el precio, y que, como se ha indicado, será transparente cuando en el propio contrato la cláusula esté redactada de manera clara y comprensible. En la hipoteca tranquilidad la transparencia de las cláusulas no se hace depender, según la doctrina del Tribunal Supremo, ni de que haya información precontractual ni de que se faciliten explicaciones adecuadas. Lo mismo sucede en el caso resuelto por la STS 538/2019, de 11 de octubre, y con las cláusulas de intereses remuneratorios y de renuncia al ejercicio de derechos incluidas en el acuerdo novatorio sobre cláusula suelo. Hay que estar únicamente a la redacción del contrato.

7. NO ES NECESARIO INFORMAR DE QUE, CUANTO MÁS BAJA SEA LA CUANTÍA DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN Y MÁS SE UTILICE LA LÍNEA DE CRÉDITO, MÁS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN Y MÁS INTERESES REMUNERATORIOS TENDRÁ QUE ABONAR EL CONSUMIDOR

Algunas Audiencias Provinciales sostienen que la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving no es transparente porque el prestamista no informa al consumidor de que, cuanto más reducida sea la cuantía de las cuotas mensuales de amortización y más elevado sea el capital dispuesto por el consumidor, mayor duración tendrá el contrato y, en consecuencia, mayor será la cuantía total de los intereses remuneratorios que el consumidor tendrá que satisfacer.

Es lo que sucede, por ejemplo, en la SAP Madrid (Secc. 25 bis) 492/2023, de 17 de octubre (ECLI:ES:APM:2023:16797): no hay transparencia porque al consumidor no se le informa *"de que ese aplazamiento le va a suponer el abono de intereses cuantiosos y una deuda dilatada en el tiempo"*. Por su parte, la SAP Valencia (Secc. 8) 509/2023, de 21 de diciembre, basa la falta de transparencia en que no se explican en el contrato *"las consecuencias de su uso, de forma que el consumidor pueda ser consciente que prologa extraordinariamente el plazo de devolución el crédito, mediante cuotas de amortización de escasa cuantía, pero con escasa amortización de capital y elevados intereses, lo que favorecen el denominado crédito cautivo"*. En términos parecidos se expresan las SSAP Navarra (Secc. 3) 1012/2023, de 1 de diciembre (ECLI:ES:APNA:2023:1388) y Asturias (Secc. 4) 539/2023, de 2 de noviembre (ECLI:ES:APO:2023:3432).

No comparto los argumentos empleados por estas sentencias. Ya he señalado (epígrafe 3) que la transparencia material requiere que el consumidor conozca este dato. Por lo tanto, el consumidor debe conocer que si las cuotas de amortización tienen una cuantía muy reducida, la amortización del capital se producirá en un período de tiempo más largo (tendrá que pagar más cuotas de amortización mensuales), lo que significa que el consumidor abonará más intereses remuneratorios, con el riesgo incluso de que la deuda se prolongue de manera

indefinida. Ahora bien, que el consumidor deba conocer esta información no significa que el prestamista tenga que informar de ello para que la cláusula sea transparente.

El Tribunal Supremo ha admitido que, aunque el empresario no haya suministrado ninguna información (ni en la fase precontractual ni en el propio contrato), la cláusula es transparente si un consumidor medio debía conocer los datos de los que se hace depender su carácter transparente.

Esta doctrina la ha aplicado el alto tribunal en dos ámbitos. En primer lugar, en relación con la nueva cláusula de intereses remuneratorios incluida en el acuerdo novatorio sobre cláusula suelo. Es doctrina del Tribunal Supremo que, para que sea válida, es necesario que *"el consumidor preste un consentimiento libre e informado", pues el consumidor debe estar en condiciones de comprender las consecuencias jurídicas y económicas determinantes que para él se derivan de la celebración de ese contrato de novación*" (STS 208/2021, de 19 de abril). El consentimiento es informado cuando, en el momento de celebrar el acuerdo novatorio, *"el consumidor era consciente del carácter no vinculante de esa cláusula [de la cláusula suelo inicial y de las consecuencias que la renuncia conllevaba]"* (STS 475/2022, de 9 de junio). Además, para que la nueva cláusula de intereses remuneratorios supere el control de transparencia material, es preciso que los prestatarios conozcan que el préstamo inicial tiene una cláusula suelo, que es potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido esa cláusula suelo en el préstamo, y la incidencia que tendría la nueva cláusula de intereses remuneratorios (STS 241/2021, de 4 de mayo). Por tanto, la transparencia y validez de la nueva cláusula de intereses depende de que el consumidor conozca que el préstamo tenía una cláusula suelo y que esta cláusula es potencialmente abusiva por falta de transparencia. La STS 580/2020, de 5 de noviembre, y otras muchas que le siguen, sostienen que el prestatario conocía esos datos, porque cuando se celebró el acuerdo novatorio (la mayoría, en los años 2014 o 2015) había un "conocimiento generalizado" de la doctrina sentada en la STS de 9 de mayo de 2013, y por tanto, de la *"eventual nulidad de estas cláusulas suelo si no cumplían con el control de transparencia"* y que el efecto de esa nulidad sería a partir de mayo de 2013. Esta doctrina se mantiene hasta la actualidad (SSTS 78/2024, de 23 de enero; 97/2024, de 29 de enero; 104/2024, de 30 de enero; 124/2024, de 5 de febrero). Por lo tanto, un consumidor medio conocía esos datos, aunque el prestamista no le hubiera informado de ello. Repárese que ninguno de los modelos de acuerdos novatorios utilizados por las entidades financieras informaba al consumidor del posible carácter abusivo de la cláusula suelo inicial. Aun así, el Tribunal Supremo entiende que ese "conocimiento generalizado" permite concluir que un consumidor medio conocía que la cláusula suelo era potencialmente nula por falta de transparencia.

En segundo ámbito de aplicación de esta doctrina es la cláusula IRPH. Entiende el Tribunal Supremo que, para que esta cláusula supere el control de transparencia material, el consumidor debe conocer la composición y la forma de calcular este índice IRPH. Según el Tribunal Supremo, cualquier consumidor debía conocer ese dato: *"la publicación del IRPH en el BOE... permite al consumidor medio comprender*

que el referido índice se calcula según el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para la adquisición de vivienda, incluyendo así los diferenciales y gastos aplicados por tales entidades. De modo que esa publicación salva, para todos los casos, las exigencias de transparencia en cuanto a la composición y cálculo del IRPH” (SSTS 42/2022, de 27 de enero; 423/2022, de 25 de mayo). Por lo tanto, la transparencia de la cláusula IRPH también se vincula a un hecho que, según el Tribunal Supremo, es de general conocimiento para un consumidor medio.

En el crédito revolving, un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz conoce que si durante varios meses dispone mensualmente de una determinada cantidad de dinero, y en esos meses la cuota de amortización es de una cuantía reducida (inferior al dinero utilizado ese mes), tendrá que abonar cuotas de amortización durante un período de tiempo más prolongado. Igualmente sabe que, cuantas más cuotas de amortización tenga que abonar, esto es, cuanto más dure la fase de abono de cuotas, más intereses remuneratorios tendrá que restituir. Es una información obvia, que cualquier ciudadano conoce, del mismo modo que todo el mundo sabe que en un préstamo ordinario, cuanto más elevado es el capital prestado más elevadas son las cuotas de amortización, y si se quiere que la cuantía de las cuotas sea más baja, mayor número de cuotas habrá que restituir y más durará la fase de amortización del préstamo.

Esta es la tesis que, acertadamente, han asumido algunas Audiencias Provinciales. Así, la SAP Valladolid (Secc. 1) 416/2023, de 30 de octubre (ECLI:ES:APVA:2023:1941) dispone que *“cualquier consumidor medio puede entender que la fijación de una cuota pequeña, como ocurre en el caso del litis, facilita el pago, pero alarga el plazo para la devolución del crédito recibido y, en consecuencia, incrementa la cantidad final que debe pagarse con intereses”*. Para la SAP Asturias (Secc. 6) 503/2023, de 30 de octubre (ECLI:ES:APO:2023:3317), *“no representa un obstáculo para comprender el fundamento del producto... que, a menor cuota mensual, menor será también la parte del capital amortizado, pues a nadie debería sorprender que será necesario más tiempo para la devolución y mayores también los intereses remuneratorios que habrá de satisfacer el cliente, al igual que ocurre con cualquier otra operación a largo plazo”*. En parecidos términos se expresa la SAP Málaga (Secc. 7) 3/2024, de 8 de enero (ECLI:ES:APML:2024:1): no es necesario que el prestamista informe del riesgo de la prolongación del plazo de devolución del crédito, pues el consumidor, *“de haber aplicado una diligencia media, hubiera sido consciente de los límites adecuados en el uso del crédito para impedir que los intereses se disparasen”*.

También asumen esta visión del tema las SSAP Barcelona (Secc. 19) 633/2022, de 30 de noviembre (ECLI:ES:APB:2022:14132) y 495/2022, de 6 octubre (ECLI:ES:APB:2022:10809), que señalan que *“cabría plantearse si el consumidor pudo considerar las consecuencias de pactar un sistema de amortización con cuotas que aplazaban notoriamente la satisfacción del crédito con las consecuencias en cuanto al abono de intereses consustanciales a dicha fórmula; mas no podemos entender sino que un consumidor medio e informado necesariamente reúne las*

calidades para comprender que el aplazamiento de un pago a crédito necesariamente tiene como consecuencia un abono superior de intereses según el periodo o cuota escogidos permitiendo a ese consumidor medio, responsable de sus actuaciones, el uso razonable de esos aplazamientos, proporcionados a su capacidad económica". Este mismo criterio sigue la SAP Barcelona (Secc. 15) 1179/2022, de 13 de julio (ECLI:ES:APB:2022:6815). La transparencia material requiere que el consumidor tenga la capacidad de comprender las consecuencias económicas del contrato. Se trata de saber "si el consumidor sería capaz de comprender que, si hace un cierto uso del aplazamiento de pago, puede acabar teniendo que pagar una cantidad muy elevada de intereses. La conclusión es que un consumidor medio, informado, es decir, conocedor del elevado tipo de intereses del aplazamiento de los pagos a crédito, atento a su propia capacidad económica, capaz de ordenar su consumo en función de esa capacidad y perspicaz, es decir, capaz de prever las consecuencias de su comportamiento, como hemos definido, sería perfectamente consciente de lo elevado de las cantidades que tendría que pagar de intereses. En definitiva, ese consumidor medio, responsable de sus actuaciones, se plantearía, sin ningún género de dudas, límites razonables al uso de esos aplazamientos, proporcionados a su capacidad económica" (FJ 4º, ap. 19 y 20).

En definitiva, cualquier consumidor conoce o debe conocer esos datos, por lo que no es necesario que el prestamista le informe expresamente sobre ellos.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LATA, N., "Comentario al art. 11", en M. J. MARÍN LÓPEZ (Dir.), *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 522 y ss.

MARÍN LÓPEZ, M. J., "El control de transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2023, nº 45, pp. 68 y ss.